

# IMPUESTO A LA RENTA

## CARGO O PENALIDAD POR REEMBOLSO DE PASAJES COMO PARTE DE SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

El artículo 12° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), establece una presunción de pleno derecho que dispone que las rentas netas obtenidas por contribuyentes no domiciliados en el país, a raíz de actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resulten de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas, los porcentajes que establece su artículo 48°.

El transporte aéreo entre la República y el extranjero es una de las actividades señaladas en el artículo 48° de la LIR [inciso d)] que regula una presunción de renta neta equivalente al 1 por ciento de los ingresos brutos por el transporte aéreo.

Por su parte, el inciso e) del artículo 27° del Reglamento de la LIR establece que las presunciones establecidas en el artículo 48° de la LIR serán de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, solo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

Ahora bien, existen diversos conceptos originados por el servicio de transporte aéreo que son materia de cuestionamiento para ser considerados como parte del servicio. Entre otros, tenemos el cargo o penalidad por reembolso de pasajes. Se trata de un cargo por reembolso de pasajes que otorga al pasajero la posibilidad de solicitar la devolución (total o parcial, según se pacte) del monto pagado en caso que decida no viajar.

La SUNAT ha señalado en el Informe N° 25-2012-SUNAT/4B0000 que dicho concepto no se encuentra directamente vinculado con el servicio de transporte aéreo, toda vez que la prestación no se llevó a cabo, por lo que no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 48° de la LIR.

Por su parte, el Tribunal Fiscal ha sostenido en la RTF N° 4461-9-2011 que estos importes no tienen naturaleza de penalidad y que *“el monto cobrado por el reembolso de un pasaje se origina en un derecho establecido en el contrato y contemplado en la tarifa, que permite al usuario, en caso sea necesario, solicitar el reembolso de su pasaje, por lo que dicho cobro forma parte de las condiciones del servicio de transporte aéreo pactadas al adquirir el pasaje. En tal sentido, los ingresos obtenidos por la recurrente al efectuar el reembolso de pasajes a solicitud de los usuarios, se originan en actividades de transporte aéreo internacional”*.

Recientemente, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este mismo tema en la sentencia de Casación N° 9339-2015-Lima, publicada el 2 de enero de 2019.

En efecto, la SUNAT había interpuesto recurso de casación, entre otras causales, por interpretación errónea del inciso d)

del artículo 48° de la LIR y el inciso e) del artículo 27° de su Reglamento, y por aplicación indebida de los mismos artículos concordados con el artículo 12° de la LIR.

Dicha entidad había realizado un reparo por el concepto denominado “penalidades por reembolso (de pasajes)” a la sucursal de la empresa Delta Airlines Inc, empresa no domiciliada en el país que realiza la actividad comercial de prestar servicios de transporte aéreo internacional.

Además del argumento señalado en el citado informe, la SUNAT había indicado que el referido concepto es un ingreso, el cual se origina en una actividad ajena al transporte aéreo entre la República y el extranjero, constituyendo indemnización por lucro cesante o ingresos extraordinarios de fuente peruana gravados de conformidad con el artículo 3° de la LIR.

La sala había señalado que *“el cobro de un monto establecido dentro del precio del pasaje aéreo, a fin de que se desembolse el mismo en caso que por desistimiento el usuario lo solicite, constituye una contraprestación de naturaleza obligacional pactada en virtud a la libertad contractual y dentro del contrato de transporte aéreo internacional; por lo que se debe aplicar el tratamiento tributario especial establecido en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta a este tipo de cobros”*.

La Corte Suprema indicó que *“en relación a las actividades de aviación comercial, con el fin de armonizar los procedimientos comerciales para la fijación de tarifas, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA establece prácticas y recomendaciones de la actividad comercial, indicando en la Práctica Recomendada N° 1724-IATA, numeral 10.3 del artículo 105°, en referencia a los pasajeros que adquirieron un pasaje aéreo y por alguna contingencia se desisten de utilizarlo, procediendo a solicitar el reembolso correspondiente a la empresa aérea que le vendió el pasaje, esta procederá a realizar el reembolso del monto pagado, previo descuento de los cargos de servicio, derechos de cancelación o los gastos incurridos que genera la cancelación de los pasajes, lo cual no representa un ingreso adicional o ingreso por indemnización a la empresa aérea; toda vez que, dichos pagos tienen una relación directa con el servicio de transporte aéreo originados de la suscripción de un contrato de transporte aéreo internacional; en consecuencia, no resulta pertinente la argumentación de la Administración Tributaria en el sentido que los referidos pagos representan pagos por penalidades o indemnizaciones ajenas de la actividad de transporte aéreo”*.

Por ello, la Corte Suprema declara infundada la demanda al observar que no existe una interpretación errónea o aplicación indebida de las notas antes citadas.